

CIRCULAR No. DEI-DL- SAT-125- 2013

PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS
TODA LA REPUBLICA

DE: XIOMARA GOMEZ *Xiomara Gomez*
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS

ASUNTO: MATRIZ DE INFORMACION SOBRE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN
EN EL MARCO DE LOS TRATADOS VIGENTES EN HONDURAS.

FECHA: 15 DE JULIO DE 2013

Hago de su conocimiento del oficio **DGIEPC-324-2013**, de fecha 03 de julio de 2013, de fecha 03 de julio de 2013, donde remiten matriz con la información sobre los conceptos de validez y corrección en el certificado de origen en el marco de los Tratados vigentes.

Atentamente,

CC: Archivo
XG/MM/PL



PLAN DENACIÓN
2 0 1 0 - 2 0 2 2

Tegucigalpa M.D.C. Colonia Palmira, costado oeste de la Embajada Americana
Teléfonos: TGU: (504) 2238-7287, SPS: (504) 2550-2250, CBA: (504) 2442-2402
Correo electrónico: info@dei.gob.hn

MATRIZ DE INFORMACIÓN SOBRE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN EN EL MARCO DE LOS TRATADOS VIGENTES EN HONDURAS

Tratado	Formato Preestablecido en el Tratado	Autocertificación	Autorizado por Gobierno	Periodo que cubre el Certificado	Válidez	Corrección
Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR CAFTA)	NO	SI	NO	Que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación. Artículo 4.16, numeral 4 (b)	Se será correcto y válido cuando cumpla con todos los elementos estipulados en el Art. 4.16 del Tratado y lo dispuesto en el Art. 3 de las Directrices Comunes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo cuatro del Tratado, y cuando sea legible y sin tachaduras. De igual forma, si después de corregir el certificado de origen, dicho certificado no contiene todos los elementos mínimos estipulados en el Art. 4.16 y en las Directrices Comunes, se considerará inválido.	De conformidad con el Art. 4 de las Directrices Comunes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo cuatro del Tratado, la autoridad aduanera establecerá un plazo de tiempo para permitir al importador corregir el certificado de origen, siempre que este sea legible o que no cumpla con lo dispuesto en el Tratado y las Directrices Comunes.
Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwan) y las Repúblicas de El Salvador y Honduras	SI		SI	1 año a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por la autoridad certificadora. Numeral 9 del Artículo 5.02 del Tratado.	Se considera válido siempre que: - Sea elaborado en el formato preestablecido. - Sea certificado por la Autoridad Certificadora del país exportador. - Sea llenado y firmado por el exportador de la mercancía de una Parte, en conformidad con lo establecido en el Tratado y en el instructivo de llenado. - No contenga alguna raspadura, tachaduras, entrelíneas o emendadas. Artículo 5.01 del Tratado.	Corrección antes que la aduana ejerza sus facultades de comprobación y verificación: De conformidad con el numeral 2 del Artículo 5.03 del Tratado, el importador que hubiere solicitado trato arancelario preferencial tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, deberá presentar una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros correspondientes. El importador no será sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración mencionada, antes que la autoridad competente haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación o verificación. Corrección después que la aduana ejerza sus facultades de comprobación y verificación: el tratado no lo estipula expresamente, por lo cual queda a disposición de la aduana aplicar las disposiciones supletorias.
Tratado de Libre entre los Estados Unidos Mexicanos y Centroamérica	SI		NO	Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora por el plazo de un año contado a partir de la fecha de su firma. Numeral 7 del Artículo 5.2 del Tratado.	Se considera válido siempre que: - Sea elaborado en el formato preestablecido. - Sea llenado y firmado por el exportador de la mercancía de una Parte, de conformidad con lo establecido en el Tratado y en el instructivo de llenado. - No presente alguna raspadura, tachaduras o emendadas. Artículo 5.02 del Tratado.	Corrección antes que la aduana ejerza sus facultades de comprobación y verificación: De conformidad con el numeral 2 del Artículo 5.03 del Tratado, el importador que hubiere solicitado trato arancelario preferencial tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, deberá presentar una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros correspondientes. El importador no será sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración mencionada, antes que la autoridad competente haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación o verificación. Corrección después que la aduana ejerza sus facultades de comprobación y verificación: el tratado no lo estipula expresamente, por lo cual queda a disposición de la aduana aplicar las disposiciones supletorias.

Tratado de Libre entre República Dominicana y Centroamérica	SI	SI	NO	Artículo 4.22. Un plazo no mayor de un año, a un mismo importador, durante la vigencia del certificado.	Se considera válido siempre que: - Sea elaborado en el formato preestablecido. - Sea llenado y firmado por el exportador de la mercancía de conformidad con lo establecido en el tratado y en el instructivo de llenado. - No presente alguna raspadura, tachaduras, entrelíneas o enmiendas. Art. 4.20, 4.21 del tratado.	Corrección antes que la aduana ejerza sus facultades de comprobación y verificación: De conformidad con lo establecido en el Art. 4.21, Un exportador que haya emitido una certificación de origen incorrecta podrá corregirla y notificarlo por escrito, previo a la importación, a las personas a quienes hubiere entregado dicha certificación, así como a la autoridad competente de la Parte importadora, en cuyo caso no podrá ser sancionado. Corrección después que la aduana ejerza sus facultades de comprobación y verificación: el tratado no lo estipula expresamente, por lo cual queda a disposición de la aduana aplicar las disposiciones supletorias.
Tratado de Libre entre Centroamérica y Chile	SI	SI	NO	Artículo 5.02. El certificado tendrá una vigencia máxima de dos (2) años, a partir de la fecha de su firma.	Se considera válido siempre que: - Sea elaborado en el formato preestablecido. Artículo 5.02 del Tratado.	Corrección antes que la aduana ejerza sus facultades de comprobación y verificación: De conformidad con el literal d del Artículo 5.03 del tratado, el importador podrá presentar sin demora, una declaración de corrección y pagar los aranceles aduaneros correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado. Corrección después que la aduana ejerza sus facultades de comprobación y verificación: el tratado no lo estipula expresamente, por lo cual queda a disposición de la aduana aplicar las disposiciones supletorias.
Tratado de Libre entre Centroamérica y Panamá	SI	SI	NO	El certificado tendrá una vigencia máxima de un (1) año, a partir de la fecha de su firma. Numeral 2 del Art. 5.02 del tratado.	Se considera válido siempre que: - Sea elaborado en el formato preestablecido. - No presente alguna raspadura, tachaduras, entrelíneas o enmiendas. Artículo 5.02 del Tratado.	Corrección antes que la aduana ejerza sus facultades de comprobación y verificación: De conformidad con el literal d del Artículo 5.03 del tratado, el importador podrá presentar sin demora, una declaración de corrección y pagar los aranceles aduaneros correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado. Corrección después que la aduana ejerza sus facultades de comprobación y verificación: el tratado no lo estipula expresamente, por lo cual queda a disposición de la aduana aplicar las disposiciones supletorias.

Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repùblicas de El Salvador, Honduras y Guatemala	SI		NO	Cada Parte dispòndra que la autoridad aduanera de la Parte importadora, acepte un certificado de origen vòlido por un periodo de (1) año a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por el exportador o productor. Nùmero 6 del Artículo 5.02 del Tratado.	Se considera vòlido siempre que: - Sea elaborado en el formato preestablecido. - Sea llenado y firmado por el exportador de la mercancía de una Parte, de conformidad con lo establecido en el Tratado y en el Instructivo de llenado. Artículo 5.1 del Tratado.	Corrección antes que la aduana ejerza sus facultades de comprobación y verificación: De conformidad con el Artículo 5.04, "asiente inmediatamente un documento de importación corregido y pague el arancel correspondiente, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta el documento de importación tiene informaciones incorrectas. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente el documento de importación corregido, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión", de conformidad con la legislación de cada Parte. Corrección después que la aduana ejerza sus facultades de comprobación y verificación: el tratado no lo estipula expresamente, por lo cual queda a disposición de la aduana aplicar las disposiciones supletorias.
--	----	--	----	--	---	---